

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-24/2016  
EXPEDIENTE No. CI/1284/2015

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1284/15 del índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700245915, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"información sobre los expedientes siguientes: FUNCION PUBLICA: Expediente núm. DGDII/LFACP/002/2012 ORGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX REFINACION: 2012/PEMEX/DE576" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1949/2015 de 25 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó que el expediente solicitado había sido turnado a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

III.- Que mediante oficio No. DGDII/310/450/2015 de 23 de noviembre de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó a este Comité que, realizó una búsqueda en los registros internos y sistemas electrónicos con que cuenta y por lo que se refiere a "...FUNCION PUBLICA: Expediente No. DGDII/LFACP/002/2012..." (sic), agotó la investigación de los hechos denunciados en el expediente citado, por lo que, turnó el asunto a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Por otro lado, señaló que en cuanto a "...ORGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX REFINACION: 2012/PEMEX/DE576" (sic), dicho expediente inició en el órgano fiscalizador de Petróleos Mexicanos, quien emitió un acuerdo de incompetencia y lo remitió al Órgano Interno de Control de Pemex Refinación, que lo integró al diverso 2012/PRF/DE518, expediente que fue atraído por esta Dirección General y acumulado al referido DGDII/LFACP/002/2012.

IV.- Que por oficio No. DG/311/15/2016 de 11 de enero de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que en relación a "información sobre los expedientes siguientes: FUNCION PUBLICA: Expediente núm. DGDII/LFACP/002/2012 ORGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX REFINACION..." (sic), la Dirección General Adjunta de Responsabilidades comunica que determinó que en el expediente DGDII/LFACP/002/2012 turnado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública se instruyera el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a Pemex Refinación, el cual fue radicado con el número 37/2015, mismo que se encuentra en trámite y por tanto clasificado como reservado por el periodo de tres años, a partir del 8 de septiembre de 2015, conforme a los artículos 13, fracción, V y 14, Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, la citada unidad administrativa señaló que respecto a "FUNCION PUBLICA: Expediente núm. ...Órgano INTERNO DE CONTROL EN PEMEX REFINACION: 2012/PEMEX/DE576" (sic), de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta, no localizó registro de expediente de procedimiento de responsabilidades administrativas instruido y relacionado con el expediente 2012/PEMEX/DE576, por lo que éste es inexistente.

V.- Que mediante oficio comunicado electrónico de 11 de enero de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos informó que pone a disposición del particular el expediente 2012/PEMEX/DE576, constante de 16 fojas útiles, mismo que concluyó con un acuerdo de incompetencia del 6 de noviembre de 2012, en el que se



ordenó remitir los autos al entonces Titular del Área de Quejas del Organismo Subsidiario denominado Pemex Refinación, por resultar de su competencia.

VI.- Que por oficio No. 18-576-OIC-AADMGP-O-236-2015 de 30 de octubre de 2015, el Órgano Interno de Control de Pemex Refinación informó a este Comité de Información, que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no localizó la solicitada, por lo que ésta es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que se atiende, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de Pemex Refinación, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron el expediente 2012/PEMEX/DE576; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que el expediente fue acumulado al DGD/IFACP/002/2012, turnado para su trámite a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el cual fue radicado con el número 37/2015.

En este sentido, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunica al particular la información que quedó inserta en el Resultando III, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos pone a disposición del peticionario copia simple o certificada del expediente 2012/PEMEX/DE576, constante de 16 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

En virtud de lo anterior, resulta inconcusos que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los

artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial atendiendo a lo señalado en el Resultado VI, párrafo primero, de esta determinación, indica la reserva de la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la que señala la fundamentación de la reserva de la información solicitada, en la fracción V del artículo 14 y 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a la resolución recaída en el recurso de revisión No. RDA 2732/15, en el que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos en que la información reservada consistiera en un procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 14, fracción V, de la ley de la materia.

Lo anterior, en tanto que el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone lo siguiente:

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

**V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**

Dicha hipótesis legal se relaciona con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ordena:

**Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

**I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;**

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

En este sentido, para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1.- Que se ponga en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes, y

2.- Que se afecten las estrategias procesales de las partes en tanto que la información se encuentre relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Asimismo, de conformidad con la fracción I, y el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, no obstante, conforme a lo razonamientos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales esta hipótesis no se actualiza toda vez que la información requerida no pone en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, pues en el caso concreto el área de responsabilidades no realiza acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización.

En este orden de ideas, tampoco se actualiza el supuesto de reserva relativo a acciones y decisiones implementadas por los sujetos en los procesos administrativos, en tanto se refiere a las estrategias procesales de las partes.

Lo anterior es así, toda vez que en los procedimientos de responsabilidad administrativa no se generan estrategias de partes en conflicto, pues no tiene como finalidad dirimir una controversia, sino que la autoridad competente, determine si un servidor público incurrió en una causal de responsabilidad.

Así, el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos no reconoce ni tutela intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general y al Estado, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia, es decir, que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que, es incuestionable que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, sino colectivos (sociales), no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se actualiza es la prevista en el artículo 14, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

**V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva,

De lo anterior, se desprende que, para que se actualice las hipótesis contenidas en el artículo transcrito, se requiere de lo siguiente:

1. La existencia de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos;
2. Que la información requerida, se refiera a actuaciones, diligencias y constancias en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, y
3. **Que no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.**

De tal suerte que, para invocar la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada debe estar directamente relacionada con procesos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, y que en éstos no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el precepto invocado, toda vez que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indica que el expediente localizado, se encuentra en un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, en el que hasta el momento, no se ha dictado la resolución que corresponde, por lo que se acreditan las hipótesis previstas en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en los expedientes en los que se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa, se ubican en los supuestos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en tanto se trata de información reservada relativa a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley y de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica el expediente localizado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, información con la que se atiende lo requerido en el folio que nos ocupa, toda vez que tal como lo señala la unidad administrativa responsable, el expediente iniciado con motivo de presunta responsabilidad administrativa, a la fecha se encuentra en trámite, es decir, aún no se emite la resolución respectiva, por lo que, su difusión pudiera obstruir las indagaciones que actualmente son seguidas en la unidad administrativa; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar una parte de lo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a la información que atiende lo requerido en el folio de cuenta, para confirmar su clasificación de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, asimismo se pone a su disposición la información pública conforme a lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se modifica la fundamentación de la reserva comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto de la información solicitada en el folio de mérito, para confirmarse en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

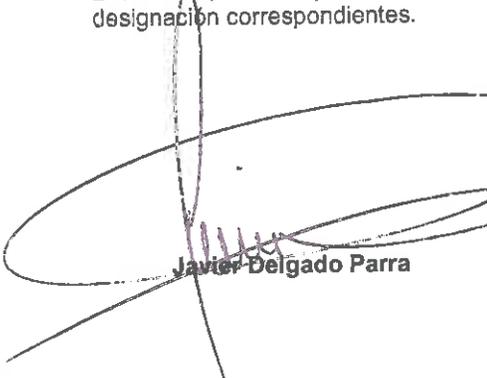
**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

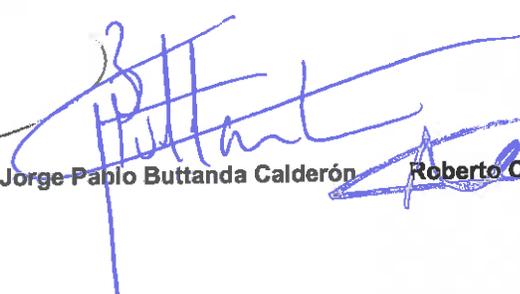


Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

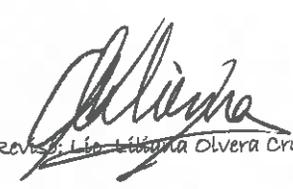
  
Javier Delgado Parra

  
Jorge Pablo Buttanda Calderón

  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.\*\*



  
Revisó: Lic. Lidiana Olvera Cruz.